



Resolución Directoral Regional

Nº 173 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAY 2019

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Agripina Clemente Velásquez, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 126-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril de 2019 y el Expediente Administrativo N°10595-2018.

CONSIDERANDO:

Sobre la Naturaleza Jurídica del Recurso de Reconsideración

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del Artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)". Complementado por el numeral 216.1 del Artículo 216° y por el Artículo 217° del citado cuerpo normativo¹. Se determina que el recurso administrativo de reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba.

Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA², señala que, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Que, estando dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, y en mérito del artículo 217° de la misma norma, doña Agripina Clemente Velásquez, ha presentado como nuevas pruebas, las siguientes documentales:

1. Copia del Escrito con Registro N° 408-2019.
2. Copia de la Carta de Renuncia de fecha 11 de agosto del 2018.
3. Copia del Oficio N° 146-2013-OEABI-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de enero del 2013.

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos Administrativos

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión.
(...)

Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2017, p. 208, Tomo II.





Resolución Directoral Regional

Nº 173 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAY 2019

4. Copia de la Carta N° 285-2015-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2015.
5. Copia de la Partida Electrónica N° 11100965 inscrito en Registros Públicos.
6. Copia de la queja presentada por conducta funcional al Juez de Paz de 24 de Junio del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, Sr. Mario Santiago Cárdenas Oncesbay.

Por lo tanto, corresponde analizar si estas nuevas pruebas son mérito suficiente para modificar o revocar la Resolución Directoral Regional N° 126-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril de 2019.

Que, revisada la prueba N° 1 y la prueba N° 2, se advierte que, se trata de un escrito solicitando se archive el Expediente N° 10595-2018, presentado por la Sra. Agripina Clemente Velásquez de fecha 28 de enero del 2019, y de la carta de renuncia de fecha 11 de agosto del 2018, las cuales ya han sido meritadas en su oportunidad, por lo que no resulta factible ser consideradas como nueva prueba.

Que, revisada la prueba N° 3 y la prueba N° 4, se advierte que, se le comunicó a la administrada que su solicitud de adjudicación por compra venta directa de terreno ha sido declarado procedente, adjuntado el Informe N° 021-2013-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de enero del 2013, donde indica que se debe proceder con la independización de la Partida Registral Electrónica N° 11024468 al amparo del D.S. 130-2001-EF; y mediante Carta N° 285-2015-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2015, se le comunicó que se ha concluido continuar con la siguiente etapa del procedimiento de venta directa, siendo ésta la etapa de Inspección Técnica, por lo que, se le requiere adjunte la boleta de pago por derecho de inspección técnica al área solicitada en venta; sin embargo, en el expediente administrativo obra el Memorandum N° 361-2018/GOB.REG.TACNA y la Carta N° 311-2018-OEABI/GOB.REG.TACNA presentada por la administrada Agripina Clemente Velásquez de fecha 28 de enero del 2019, indicando que mediante dicha carta remitida por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, se comunicó a la administrada que el Gerente General Regional autorizó la continuación del procedimiento de venta directa del predio signado con el Sub Lote 7 de propiedad del Estado, de un área de 26781.47 m² y perímetro de 656.19 ml. ubicado en el Sector Cerro Arunta y Cerro Malos Nombres, distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral Electrónica N° 11100965, de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, a su favor (Prueba N° 5); que, si bien, los documentos presentados como nuevas pruebas no obran en el expediente administrativo, éstas corresponden al Procedimiento para la Aprobación de la Venta Directa de Predios, que ya ha sido meritado en su oportunidad.

Que, respecto a la prueba N° 6, se trata de una queja presentada por conducta funcional al Juez de Paz de 24 de Junio del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, Sr. Mario Santiago Cárdenas Oncesbay, por presuntamente haber elaborado un documento (Carta de Renuncia) función notarial mal intencionada aprovechando la condición humilde de la administrada; sin embargo, esta queja deberá ser resuelta por la instancia competente.





Resolución Directoral Regional

Nº **A3** -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAY 2019

Asimismo, es preciso referir que Mediante Oficio N° 339-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de abril del 2019, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, informa que, el Procedimiento de Venta Directa del Predio ubicado en el sector denominado Arunta Viñani – Pampa Colorada del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, de una extensión de 2,5764.00 hectáreas de propiedad del Gobierno Regional de Tacna, solicitado por la administrada Agripina Clemente Velásquez se encuentra en evaluación ante el escrito presentado por el Sr. Jhonattan Alberto Machicado Riveros de suspensión de la ejecución de la Carta N° 391-2018-OEABI/GOB.REG.TACNA de aprobación de venta directa de terreno de propiedad del Gobierno Regional de Tacna a favor de la Sra. Agripina Clemente Velásquez.

Que, mediante la Directiva N° 006-2014-SBN, se regula el Procedimiento para la Aprobación de la Venta Directa de Predios de Dominio Privado Estatal de Libre Disponibilidad, estableciendo en el acápite VI. Numeral 6.1 Etapas del procedimiento de venta directa. El procedimiento de venta directa tiene las siguientes etapas: "a. Presentación de la solicitud y generación de expediente de venta. b. Evaluación formal de la solicitud. c. Inspección técnica del predio solicitado. d. Calificación sustantiva del procedimiento. e. De la autorización o conformidad de la venta por el Titular del Pliego. *f. Comunicación de calificación sustancial de la solicitud.* g. De la valuación comercial del predio. h. Publicidad del procedimiento de venta directa. i. De la mejor oferta del precio de venta. j. De la emisión del Informe Técnico Legal. k. Opinión técnica de la SBN en los procedimientos tramitados por las demás entidades del Sistema. l. De la resolución que aprueba la venta directa. m. Del pago del precio de venta. n. Del contrato de compra venta y elevación a escritura pública. o. Liquidación y distribución de los ingresos obtenidos con la venta. p. De la actualización del SINABIP".

Que, el Procedimiento de Venta Directa del Predio, solicitado por la administrada Agripina Clemente Velásquez, se encuentra en trámite en la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, y se encuentra pendiente por resolver la suspensión de la ejecución de la Carta N° 391-2018-OEABI/GOB.REG.TACNA formulada por el Sr. Jhonattan Alberto Machicado Riveros; lo que no generaría impedimento para la expedición de constancia de posesión de predios rústicos; asimismo, cabe precisar que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no es un órgano competente para resolver pretensiones de los administrados donde se discuta el mejor derecho de propiedad o de posesión, los cuales corresponden ser atendidas por las instancias judiciales y fiscales pertinentes; y según el Numeral 6.8 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, establece que "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad". Por lo tanto, la posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho, que se sustenta en la apariencia de un derecho frente a terceros (conducta posesoria); es decir, la posesión se trata de un derecho real autónomo, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de éste sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer.

En tal sentido, habiéndose determinado que las nuevas pruebas presentadas por la Sra. Agripina Clemente Velásquez, no acreditan que el Sr. Jhonattan Alberto Machicado Riveros haya





Resolución Directoral Regional

Nº 173 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAY 2019

incumplido con algunos de los requisitos establecidos en la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA, así como tampoco se acredita que la administrada tenga derechos reales sobre el bien, y se esté causando perjuicio con la expedición de la constancia de posesión o contravengan las normas que regulan la expedición de constancias de posesión de predios rurales, corresponde declarar infundado el presente Recurso Administrativo.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por doña Agripina Clemente Velásquez en contra de la Resolución Directoral Regional N° 126-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2019, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
AA.TAC.
EXP. ADM.
Archivo

GACCH/ibchch